
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurridos: Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo.

Abogados: Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina av. Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0319-2017-SCIV00002 de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 13 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00135, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en ‘Daños y Perjuicios’, incoada por los señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Licdo. Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, mediante acto núm. 0631-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 911-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y B) Los Sres. Elvira Montero Paniagua e Israel Montero de Oleo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00135, del 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lic. Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo, abgados que afirman haberlas avanzando (sic) en su totaidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de pruebas - de la propiedad de los cables; 2- de la participación activa de la cosa”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos, exigido para la interposición del recurso de casación, por el artículo 5 párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contiene una condena al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más un 1% de dicha suma mensual, contados a partir de la fecha de la

interposición de la demanda en justicia, el 23 de septiembre de 2015, por lo que al ser interpuesto el recurso de casación el 2 de marzo de 2017, fecha en que el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), en consecuencia el monto contenido en la sentencia impugnada supera al exigido por la ley para la admisión del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata y en consecuencia examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 20 de agosto de 2015, se incendió con sus ajueres la casa ubicada en la calle Principal, s/n, del sector de La Guazara, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, producto de que le cayó encima un cable de energía eléctrica; b) a consecuencia de ese hecho, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida en parte, y en consecuencia se condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD\$2,500,000.00, más el 1% de dicha suma mensual, contados a partir del día de la demanda, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; c) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo y de forma incidental por Edesur Dominicana, S. A., sobre los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no se demostró la participación activa de la cosa; que la única prueba es una certificación de los bomberos, institución que no tiene ni la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio; que nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que no fue demostrado en qué consistió la falta o daño provocado por la demandada, que hagan suponer un resarcimiento, toda vez que las pruebas son ambiguas y no concluyentes;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados, la corte *a qua* razonó lo siguiente: “Del estudio y ponderación de los documentos de la causa se puede comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido, que después de valorar las pruebas que le fueron sometidas al plenario, entre ellas, actos notariales y los testigos que le fueron presentados en audiencia y que esas pruebas no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba aportado por Edesur, se establece la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del hecho, por ser esta la guardiana de los cables que cayeron encima de la vivienda siniestrada, criterio que comparte esta corte después de comprobar y analizar todas las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado; que la participación activa de la cosa se verificó por el comportamiento anormal del cable de distribución caído encima de la vivienda de los hoy recurridos”;

Considerando, que los razonamientos dados por el juez de primer grado y compartidos por la alzada, son los siguientes: “(...) que luego de ponderar y valorar las siguientes pruebas: Acto No. 1625/15, de fecha 14/Octubre/2015, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Acto No. 377, de fecha 24/Agosto/2015, instrumentado y legalizado por el Licdo. Julio D’Oleo Encarnación, abogado notario público de los del número para el municipio de El Cercado; Acto No. 376, de fecha 21/Agosto/2015, instrumentado y legalizado por el Licdo. Julio D’Oleo Encarnación, abogado notario público de los del número para el municipio de El Cercado; Fotocopia de Estado de Cuenta por Contrato, de fecha 05/Noviembre/2015; Carta de fecha 24/Agosto/2015, del alcalde pedáneo Faustino Montero de Oleo; y (sic) Informe de incendio de fecha

22/Agosto/2015, emitido por el Cuerpo de Bombero del municipio de Las Matas de Farfán, hemos podido establecer: 1) Que siendo aproximadamente las 10:00, horas de la Noche del día 20 del mes de Agosto del Año 2015, se produjo un incendio en la casa ubicada en el Sector El Guayabal, del municipio de El Cercado, cual afectó considerablemente la vivienda propiedad del (sic) Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, y redujo a cenizas todos los ajuares, muebles, ropas utensilios de trabajo, televisor, etc., de los demandantes señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, el mismo se originó debido a un Circuito Eléctrico, causando los daños antes señalados y el cable que va al contador propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Corroborada esta circunstancia con el testimonio de los testigos presentado por la parte demandante, el cual fue valorado y acreditado por este tribunal, además todas estas pruebas y alegatos no han sido contradichos con ninguna otra prueba, en ese sentido el tribunal entiende que debe acoger la presente demanda, ya que las pruebas depositadas y los testigos que depusieron, señalan como el causante de dicha desgracia a la energía eléctrica que es distribuida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y por ende procede ser condenada en reparación de los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de la dictada por el juez de primer grado, así como de los documentos a que ellas se refieren, pone de relieve que fue establecida la causa que dio origen al incendio del examen de la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, en fecha 22 de agosto de 2015, puesto que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 20 de agosto de 2015, en la casa ubicada en el sector El Guayabal, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, se debió a un circuito eléctrico en el momento que se desprendió un cable distribuidor de energía propiedad de Edesur, el cual cayó encima de la vivienda, versión de los hechos que es corroborada por las declaraciones del testigo Andrés Ogando De Oleo, recogidas en el acto notarial núm. 376, de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por el Lcdo. Julio D’Oleo Encarnación, notario público del municipio de El Cercado, San Juan de La Maguana, demostrándose con ello la participación activa de la cosa y que su guarda recae sobre Edesur; que en ese orden de ideas, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo no era necesario establecer una falta a cargo de la parte recurrente, toda vez que demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo puede destruirse si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que además la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, así como las declaraciones del testigo Andrés Ogando De Oleo, antes mencionados, corroboran que la casa ubicada en el sector El Guayabal, del municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, con todos sus ajuares, resultó totalmente incendiada, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, fueron demostrados los daños tanto materiales como morales ocasionados a Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo producto del referido incendio; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, y no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, dictada el 13 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.